

Cuenta. El Coordinador de Ponencia en funciones de Secretario General por vacaciones del titular, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio signado por **Elodia López Martínez**, parte actora del presente juicio. Recibido en la Oficialía de Partes a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy. Lo anterior se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **veinte de mayo** de dos mil veintiséis. **Conste.**

Juan Melgar Hernández
Coordinador de Ponencia en funciones de
Secretario General por vacaciones del titular.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/184/2025

PARTE ACTORA: ELODIA LÓPEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN
PALMAS, HUAJUAPAN, OAXACA¹.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTISÉIS².**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **que
resuelve el juicio** al rubro indicado, **promovido por Elodia López
Martínez**, quien se ostenta como ciudadana indígena y **Regidora
de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapan,
Oaxaca**, correspondiente al **periodo 2023-2025**; mediante la cual
este órgano jurisdiccional **determina declararse incompetente.**

¹ Si bien los hechos controvertidos se atribuyen al entonces Comisionado Municipal, quien fungía como autoridad al momento de suscitarse los actos reclamados, actualmente el Ayuntamiento constitucionalmente instalado es la autoridad que cuenta con atribuciones y facultades para, en su caso, ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, los efectos derivados de una posible determinación jurisdiccional.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

Lo anterior, en virtud de que, **derivado del Decreto 687³** emitido por el Congreso del Estado, la parte actora dejó de ostentar el cargo de elección popular con el que compareció al presente medio de impugnación, **por lo que, al momento de la presentación de la demanda, no subsistía vínculo jurídico-electoral alguno que pudiera ser objeto de protección** por parte de este Tribunal.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento o Municipio:</i>	Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Parte actora o promovente:</i>	Elodia López Martínez, Regidora de Salud del periodo 2023-2025.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la *parte actora*, así como de lo deducido de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio⁴, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento 2023-2025. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI/202/2022⁵, el *Consejo General* calificó como válida la elección del *Ayuntamiento* para el periodo (2023-2025) conformándose de la siguiente manera:

³ Mediante el cual se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2023-2025, derivado del inicio del procedimiento de desaparición de dicho órgano municipal, al actualizarse diversas causales previstas en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relacionadas con la existencia de vacío de autoridad y condiciones de ingobernabilidad que imposibilitaron el funcionamiento regular del Ayuntamiento.

⁴ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

⁵ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI202.pdf>

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	INÉS MARTÍNEZ REYES	OMAR ROJAS LÓPEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LONGINOS MARTÍNEZ	JUAN ASUNCIÓN SANTOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIÁN REYES LONGINOS	EVELIÍN ASUNCIÓN LOYOLA
REGIDURÍA DE OBRAS	AUDELINO CRUZ HERNÁNDEZ	MARIO OSORIO ASUNCIÓN
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ARACELI SORIANO ACEVEDO	GABRIELA SORIANO MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA LÓPEZ MARTÍNEZ	ELSI CESÁREO OSORIO
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y CULTURA	ELÍAS RAFAEL LÓPEZ LOYOLA	ADELFO HERNÁNDEZ GARCÍA

2. Suspensión del Ayuntamiento. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **mediante el decreto 687⁶, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025**, al actualizarse diversas causales previstas en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relacionadas con la existencia de vacío de autoridad y condiciones de ingobernabilidad que imposibilitaron el funcionamiento regular del *Ayuntamiento*.

3.Publicación del Decreto en el Periodico Oficial. El doce de julio de dos mil veinticinco, el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicó el decreto número **687⁷**, mediante el cual se declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*; determinación emitida por el Congreso del Estado el veinte de junio de dos mil veinticinco.

4. Controversia Constitucional 202/2025. El siete de agosto de dos mil veinticinco, **Inés Matínez Reyes**, en su carácter de **otrora Presidenta** Municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025, **promovió controversia constitucional** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma a la que se le

⁶ Consultable en la siguiente página electrónica:
https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0687.pdf
⁷ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2025-7-12>

asignó el número 202/2025⁸, contra actos del Congreso del Estado de Oaxaca, donde se aprueba la suspensión del *Ayuntamiento*.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la *promovente* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de **demanda**, a fin de **controvertir del entonces Comisionado Provisional Municipal** e integrantes del *Ayuntamiento*, periodo 2023-2025, la obstrucción al ejercicio de su cargo consistente en **la omisión del pago de dietas** comprendidas del uno de enero al treinta de octubre **de dos mil veinticinco**.

6. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, se ordenó formar el presente expediente, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDCI/184/2025** y turnarlo a esta ponencia.

7. Acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de ley. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por radicado el expediente en esta ponencia, a su vez se requirió al entonces Comisionado Provisional Municipal e Integrantes del *Ayuntamiento* efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

8. Integración de las Concejalías Electas del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI/389/2025⁹, el *Consejo General* calificó como válida la elección del *Ayuntamiento* para el periodo (2026-2028) conformándose de la siguiente manera:

⁸ Información que se corrobora de los siguientes enlaces electrónicos:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_ContConst-202-2025.pdf y

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-10-06/MI_ContConst-202-2025.pdf

⁹ Consultable en la siguiente página electrónica:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_389_2025.pdf

CARGO	PERSONA PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AZUCENA VICTORIO CLEMENTE	YESICA HERNÁNDEZ DÍAZ
SINDICATURA MUNICIPAL	JESÚS MÁLAGA SORIANO	
REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULA REYES MAXIMINA SANTOS	ZULMA AGUIRRE ORTIZ
REGIDURÍA DE OBRAS	FRANCISCO CABAÑAS LÓPEZ	HÉCTOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ENEDINA ASUNCIÓN SANTOS	JAZMÍN MÁLAGA SORIANO
REGIDURÍA DE SALUD	JUAN SILVESTRE SANTOS MÉNDEZ	
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y CULTURA	ICELA CRUZ MARTÍNEZ	ESTHER HERRERA SANTOS

9. Propuesta de incompetencia y fecha y hora de sesión.
Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, la magistrada presidenta propuso al pleno de este tribunal la incompetencia del presente *Juicio de la Ciudadanía*, al actualizarse una causal de improcedencia.

En ese sentido, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Del escrito de cuenta presentado por la *promovente*, con fundamento en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, se solicito a este Tribunal se señale fecha y hora para la celebración de una Audiencia de Oídas a efecto de poder manifestar diversos planteamientos relacionados con el presente *Juicio de la Ciudadanía*, sin embargo, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo, con fundamento del artículo 19 numeral 5 de la *Ley de Medios Local*, se declaró cerrada la instrucción y a su vez se presentó al pleno de este Organo Jurisdiccional la propuesta de incompetencia, razón por la cual, no ha lugar a acordar favorablemente su petición.

Máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que la parte *promovente* ha tenido garantizado su derecho de acceso a

la justicia, así como la oportunidad de formular los planteamientos y aportar los elementos que estimó pertinentes para la defensa de sus derechos, sin que se advierta la necesidad de realizar mayores diligencias para resolver la controversia planteada.

TERCERO. INCOMPETENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, **este Tribunal considera necesario analizar, de manera oficiosa, si cuenta con competencia para conocer del acto reclamado¹⁰**, al tratarse de un presupuesto procesal indispensable para la validez de toda determinación jurisdiccional.

Ello, porque todo acto de autoridad debe emitirse por órgano legalmente facultado y encontrarse debidamente fundado y motivado, ya que la competencia constituye un elemento esencial de validez.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, los cuales establecen que los actos de autoridad únicamente pueden generar efectos jurídicos cuando emanan de autoridad competente.

En ese sentido, toda autoridad, antes de emitir una determinación, debe verificar las atribuciones constitucionales y legales que le confieren facultades para conocer y resolver determinada controversia, en observancia al principio de legalidad.

Así, la competencia por razón de materia debe definirse a partir de la naturaleza del acto reclamado y de la rama del derecho a la que corresponda la controversia sometida a consideración jurisdiccional.

¹⁰ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

La *Sala Superior*, ha establecido que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración, la cual es inherente a ese desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia¹¹.

Es decir, **mientras la persona servidora pública electa mediante el voto popular se encuentre en el cargo, puede reclamar el pago de remuneraciones no cubiertas**, porque son inherentes a su desempeño, por lo que, se pueden reparar derechos político-electorales.

Sin embargo, **cuando finaliza el cargo de elección popular y las personas reclaman el pago de cantidades que debieron percibir** durante el periodo en el que desempeñaron esa función, **la competencia no corresponde a los tribunales electorales**, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa¹².

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo.

Este criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ se actualiza cuando el reclamo del pago es posterior a la conclusión del encargo de la persona servidora, sin que se especifique la manera de concluirlo.

Por tanto, si la *Suprema Corte* no distingue una forma específica de conclusión del cargo de elección popular, resulta incuestionable que **la conclusión del cargo podra actualizarse por la**

¹¹ Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

¹² Véase la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>.

¹³ En lo subsecuente, Suprema Corte.

terminación del encargo que deriva de **un decreto que autoriza la suspensión** o revocación **del mandato** de las y los integrantes de un Ayuntamiento, la culminación del periodo constitucional de elección, la terminación anticipada de mandato o por renuncia de la persona quien ostentaba el cargo.

Al respecto, **este Tribunal considera que carece de competencia por razón de materia para conocer de la controversia planteada** por la *parte actora*, conforme a las siguientes consideraciones.

La parte actora, reclama del Comisionado Provisional Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, periodo 2023-2025, **la obstrucción al ejercicio de su cargo**, consistente **en el pago de sus dietas**, que comprenden del uno de enero al treinta de octubre **del dos mil veinticinco**.

De las constancias que obran en autos **se advierte que la parte actora presentó su demanda el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, en su escrito inicial manifestó lo siguiente:

“Señaló que tuvo conocimiento de la suspensión del *Ayuntamiento* el veinte de junio de dos mil veinticinco; sin embargo, sostuvo que nunca le fue notificado formalmente dicho procedimiento, por lo que, a su consideración, no estuvo en posibilidad de participar en el proceso de entrega-recepción ante el Comisionado Provisional Municipal.

Asimismo, manifestó que, pese a ello, acudió en diversas ocasiones ante las autoridades municipales con la finalidad de solicitar el pago de las dietas que, desde su perspectiva, le correspondían por el desempeño de su cargo.

No obstante, al no obtener una respuesta concreta respecto de su petición, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco presentó un oficio formal mediante el cual reclamó el pago de las remuneraciones presuntamente adeudadas”.

En ese sentido, aun cuando la *parte actora* sostenga que no fue formalmente notificada del procedimiento de suspensión del *Ayuntamiento*, dicha circunstancia no desvirtúa los efectos jurídicos **del Decreto 687**, pues éste **fue publicado el doce de julio de dos mil veinticinco** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, medio oficial de difusión que otorga publicidad, validez jurídica y eficacia plena a los actos emitidos por las autoridades competentes.

Por tanto, a partir de dicha publicación, la suspensión del *Ayuntamiento* surtió efectos legales frente a terceros y respecto de las personas integrantes del propio órgano municipal, con independencia de la notificación personal que refiere la promovente.

Así, **al momento de la presentación de la demanda, la *parte actora* ya no ostentaba la calidad de integrante del *Ayuntamiento***, dado que el cargo concluyó con motivo de la suspensión decretada y publicada oficialmente.

En consecuencia, **la pretensión planteada ya no corresponde al ámbito de tutela de la materia electoral, ello es así, pues con la conclusión del cargo también se extingue el vínculo jurídico que permite la protección del derecho político-electoral** en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁴.

Por tanto, al no advertirse una afectación susceptible de tutela en materia electoral, **lo procedente es declarar la incompetencia de este Tribunal por razón de materia para conocer de la controversia planteada**, dejando a salvo los derechos de la *parte actora* para que los haga valer ante la autoridad competente y en la vía que estime procedente.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que se reclama.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la *parte actora*, para que los haga valer ante la autoridad competente y en la vía que estime procedente.

Notifíquese **personalmente** a la *parte actora* y por **oficio** a la *autoridad responsable*, a la *Sala Regional Xalapa*, al expediente

¹⁴ Criterios similares han sido sostenidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-1571/2021, SX-JE-12/2022 y SX-JG-13/2025 y acumulados.

SX-JG-39/2026¹⁵ primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**¹⁶, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**¹⁷, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Remítase en un primer momento copia certificada de la sentencia a la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, una vez realizada la notificación correspondiente a la parte actora, envíese la constancia respectiva de notificación de la presente determinación.

¹⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹⁷ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/194/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.